

BOLETÍN TRIBUTARIO

ENERO 2026



R&C
ASESORES

Del riesgo tributario al riesgo penal: lo que el empresario no puede ignorar en la nueva era digital

La publicación del Decreto Legislativo N.º 1716 marca un punto de inflexión en el sistema tributario peruano. Ya no estamos solo ante un fortalecimiento de la fiscalización administrativa; estamos ante una expansión explícita del riesgo penal en materia tributaria, particularmente en operaciones vinculadas a la emisión electrónica de comprobantes y al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT).

Para el empresario formal, este cambio no es un detalle técnico. Es una redefinición del mapa de riesgos.

La incorporación del nuevo artículo 5-E a la Ley Penal Tributaria introduce penas de hasta ocho años de prisión para quien falsifique o adultere constancias de depósito del SPOT, o presente constancias falsas para sustentar el traslado de bienes. No estamos hablando de ajustes, reparos o multas: estamos hablando de privación de libertad.

El mensaje es claro: el SPOT deja de ser un mecanismo meramente operativo de control recaudatorio para convertirse también en un eje de responsabilidad penal. En sectores como minería, azúcar, alcohol etílico y minerales metálicos —todos expresamente sujetos al sistema— el cumplimiento ya no puede gestionarse como una tarea administrativa secundaria. Un error grave, una mala práctica interna o una validación superficial de documentos puede escalar a una investigación penal.

A ello se suma la modificación del artículo 5-A, que ahora sanciona penalmente la entrega de información falsa en el RUC cuando ello permita la emisión electrónica de comprobantes. En un entorno donde casi toda la facturación es digital, la trazabilidad electrónica se convierte en prueba, pero también en potencial evidencia incriminatoria. El RUC deja de ser solo un registro administrativo y se consolida como punto crítico de responsabilidad.

Otro aspecto particularmente sensible es el cambio en el requisito de procedibilidad. Para ciertos delitos —incluido el nuevo artículo 5-E— el Ministerio Público ya no requerirá un

informe técnico completo de SUNAT, sino únicamente un informe de hechos. Esto reduce el umbral para la apertura de investigaciones penales. En términos prácticos, significa mayor exposición y menor margen de contención temprana.

Desde la perspectiva empresarial, el problema no es el combate al fraude. El fraude debe sancionarse. El verdadero desafío es que el endurecimiento penal convive con una realidad operativa compleja: cadenas de suministro extensas, validación de documentos de terceros, procesos logísticos acelerados y sistemas electrónicos que dependen de múltiples niveles de control.

En sectores sujetos al SPOT —como el de minerales metálicos y concentrados— la dinámica comercial incluye traslados constantes de bienes, emisión de guías, validación de depósitos y coordinación con proveedores y transportistas. La nueva regulación obliga a replantear los sistemas de compliance: no basta con verificar que el depósito se haya realizado; es indispensable implementar controles cruzados, trazabilidad documental robusta y protocolos internos de revisión que reduzcan el riesgo de uso indebido o falsificación.

El riesgo penal hoy puede generarse no solo por una conducta dolosa directa, sino por una estructura de control débil que permita que terceros introduzcan documentación falsa en la cadena operativa. La pregunta estratégica para el empresario ya no es únicamente “¿estoy pagando correctamente?”, sino también “¿mis procesos previenen exposición penal?”.

En este nuevo escenario, el compliance tributario deja de ser una función contable para convertirse en una política corporativa transversal. Implica revisar procesos de inscripción y actualización en el RUC, fortalecer la validación de comprobantes electrónicos, implementar controles automáticos sobre constancias de SPOT y capacitar al personal que interviene en logística, tesorería y facturación.

La transformación digital ha aumentado la capacidad de control del Estado. El Decreto Legislativo N.º 1716 alinea la respuesta penal con esa realidad tecnológica. Sin embargo, también incrementa la responsabilidad empresarial frente a fallas operativas que antes podían resolverse en sede administrativa.

Para el empresario formal, la conclusión es evidente: el costo de no invertir en prevención ahora puede ser penal. En un entorno donde el traslado de bienes sujetos al SPOT exige constancias válidas y donde la emisión electrónica es la regla, la gestión tributaria debe integrarse a la gestión de riesgos corporativos al más alto nivel.

No se trata de alarmismo. Se trata de anticipación. La nueva legislación no solo castiga el fraude; exige profesionalización, controles sólidos y cultura de cumplimiento. En la economía digital, la responsabilidad tributaria ya no termina en la declaración: puede empezar allí y proyectarse hasta el ámbito penal.

NORMAS LEGALES

Fijan índices de corrección monetaria para determinar el costo computable de inmuebles

Mediante la [Resolución Viceministerial N.º 001-2026-EF/15.01](#), publicada el 6 de enero de 2026 en el Diario Oficial El Peruano, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó los índices de corrección monetaria aplicables para la determinación del costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.

La norma se sustenta en lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual establece que, en la enajenación de bienes inmuebles, el costo computable está constituido por el valor de adquisición o construcción del bien, reajustado mediante los índices de corrección monetaria que fija el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de los Índices de Precios al Por Mayor elaborados por el INEI.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que dichos índices deben ser aprobados mensualmente, mediante Resolución Viceministerial, y publicados dentro

de los primeros cinco días hábiles de cada mes. En cumplimiento de esta obligación, la Resolución Viceministerial N.º 001-2026-EF/15.01 fija los índices correspondientes al mes de enero de 2026.

La resolución establece que, para las enajenaciones de inmuebles realizadas desde el día siguiente de su publicación y hasta la emisión de la resolución que apruebe los índices del mes siguiente, el valor de adquisición o construcción del inmueble deberá actualizarse multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición, conforme al Anexo que forma parte integrante de la norma.

Este reajuste resulta relevante para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, en la medida en que incide directamente en la determinación de la ganancia de capital gravada en la enajenación de inmuebles. Por ello, es importante que los contribuyentes consideren los índices vigentes al momento de efectuar dichas operaciones, a fin de evitar errores en la determinación del impuesto.

Aprueban la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para el Impuesto al Patrimonio Vehicular – Ejercicio 2026

Mediante la [Resolución Ministerial N.° 008-2026-EF/15](#), publicada el 14 de enero de 2026 en el Diario Oficial El Peruano, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos que servirá para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio 2026.

La norma se emite en aplicación del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, el cual establece que la base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio del vehículo, el que no puede ser menor al valor referencial que aprueba anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un ajuste por antigüedad.

La resolución aprueba la tabla aplicable a los vehículos cuyo año de fabricación sea 2023, 2024 y 2025, la cual forma parte integrante de la norma como Anexo. Asimismo, dispone que, para los vehículos cuyo año de fabricación sea anterior al 2023, el valor referencial se determinará tomando como base el valor correspondiente al año 2025 y aplicando el factor de ajuste por antigüedad previsto en la propia resolución.

Finalmente, se establece que el valor resultante deberá ser redondeado a la decena de soles superior cuando la cifra de unidades sea igual o mayor a cinco soles, o a la decena inferior cuando sea menor, conforme a las reglas previstas en la norma.

Modifican el directorio de Principales Contribuyentes a nivel nacional y en Lima

Mediante la [Resolución de Superintendencia N.° 000001-2026/SUNAT](#), publicada el 9 de enero de 2026 en el Diario Oficial El Peruano, la SUNAT dispuso la modificación del directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, así como de los directorios de principales contribuyentes de la Intendencia Lima y de las Intendencias de Tributos Internos.

La norma incorpora al referido directorio a los contribuyentes detallados en el Anexo N.° 1 y excluye a aquellos comprendidos en el Anexo N.° 2, en atención a criterios de interés fiscal y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 29 y 88 del Código Tributario, así como por la normativa que regula la organización y funciones de la SUNAT.

Asimismo, se precisa que los contribuyentes incorporados deberán cumplir sus obligaciones formales y sustanciales en los lugares establecidos para cada dependencia conforme al Anexo N.° 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 023-2014/SUNAT, o a través de SUNAT Virtual. El pago de las obligaciones podrá realizarse mediante la red bancaria autorizada, el Sistema Pago Fácil, el Número de Pago SUNAT (NPS) u otros medios habilitados conforme a la normativa vigente.

Finalmente, se dispone que la SUNAT notificará el contenido de la resolución a los contribuyentes incorporados y excluidos del directorio, surtiendo efectos a partir de dicha notificación.

Incorporan nuevos sujetos obligados al Registro Único de Contribuyentes

Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º 000007-2026/SUNAT](#), publicada en enero de 2026, la SUNAT modifica el Anexo 1 del Reglamento de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, incorporando como sujeto obligado a inscribirse en el RUC al Comité de Gestión de Contrataciones del programa de alimentación escolar, conforme a lo dispuesto por la normativa sectorial vigente. La medida tiene por finalidad asegurar un adecuado control tributario y facilitar el cumplimiento de las obligaciones formales vinculadas a la ejecución de recursos públicos.

Fijan el tipo de cambio aplicable para la determinación de las regalías mineras del ejercicio 2026

Mediante la [Resolución Ministerial N.º 015-2026-EF/15](#), publicada en enero de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas fijó el tipo de cambio que deberá utilizarse para efectos de la determinación y pago de las regalías mineras correspondientes al ejercicio 2026, aplicable a los titulares mineros que llevan su contabilidad en moneda nacional y que mantienen contratos de estabilidad o regímenes especiales suscritos con anterioridad al 1 de octubre de 2011.

Regulan la aplicación de cursos de capacitación como medida preventiva para microempresas

Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º 000010-2026/SUNAT](#), la SUNAT regula la aplicación de cursos de capacitación virtual como medida preventiva para las microempresas que incurran por primera vez en determinadas infracciones tributarias. La

norma establece los supuestos de aplicación, las condiciones de asistencia y acreditación, así como los efectos del cumplimiento de dicha medida en sustitución de la sanción correspondiente.

Aprueban nueva versión del PDT PLAME para adecuarlo a la UIT 2026

Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º 000016-2026/SUNAT](#), publicada el 31 de enero de 2026, la SUNAT aprobó una nueva versión del PDT PLAME – Formulario Virtual N.º 0601, a fin de adecuarlo al valor de la Unidad Impositiva Tributaria vigente para el ejercicio 2026 y a otras modificaciones normativas, estableciendo su uso obligatorio a partir de los periodos que la propia norma señala.



JURISPRUDENCIA

El bono fiscal tiene carácter remunerativo y pensionable

Mediante **Casación N.° 4930-2022 AREQUIPA**, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre la naturaleza jurídica del denominado bono fiscal, evaluando si corresponde calificarlo como un concepto remunerativo y pensionable.

En el caso analizado, la Corte Suprema examina la motivación empleada por la sentencia de vista, la cual considera que el bono fiscal debe ser tratado como remuneración computable para efectos pensionarios. Para sustentar dicha conclusión, la instancia superior se apoya en criterios jurisprudenciales previamente establecidos, así como en los lineamientos fijados por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, realizado los días 8 y 9 de junio de 2015.

La Corte Suprema valida este razonamiento y reafirma que la naturaleza remunerativa de un concepto no depende de su denominación formal, sino de sus características económicas y funcionales, tales como su regularidad,

permanencia y vinculación directa con la prestación de servicios. En tal sentido, concluye que el bono fiscal, al cumplir dichas condiciones, tiene carácter remunerativo y, por ende, resulta pensionable.

Requisitos para acceder al Régimen de Gradualidad de sanciones tributarias

Mediante **Casación N.° 672-2025 LIMA**, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre la correcta aplicación del Régimen de Gradualidad de sanciones tributarias, regulado por la Resolución de Superintendencia N.° 063-2007/SUNAT y sus modificatorias.

En el caso analizado, la Corte Suprema evalúa si el contribuyente puede acogerse válidamente a la rebaja del 60 % de la multa prevista en el régimen de gradualidad cuando ha efectuado únicamente un pago parcial de la multa, pese a haber reconocido la totalidad de los reparos formulados por la Administración Tributaria.

La Corte concluye que, para acceder al régimen de gradualidad, el administrado debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la

normativa vigente, incluyendo el pago íntegro de la multa rebajada y de los intereses moratorios correspondientes. En tal sentido, el pago parcial de la multa no habilita el acceso al beneficio de reducción previsto.

Asimismo, la Corte Suprema precisa que la aplicación del principio de proporcionalidad en materia sancionadora debe realizarse dentro del marco normativo vigente y no puede sustentarse en jurisprudencia referida a regímenes de incentivos derogados, como el previsto en el artículo 179 del Código Tributario. De este modo, se reafirma que la gradualidad de sanciones constituye un beneficio sujeto al cumplimiento estricto de las condiciones normativas establecidas por la SUNAT.

Prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria y actos interruptorios

Mediante **Casación N.º 3955-2025 LIMA**, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre la prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria, evaluando los alcances de los plazos prescriptorios y la validez de los actos de interrupción realizados por la Administración Tributaria.

En el caso analizado, el recurrente sostiene que la deuda tributaria se encontraba prescrita, al haber transcurrido el plazo de diez (10) años previsto en el Código Tributario para exigir el pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. No obstante, la Corte Suprema precisa que, si bien el artículo 43 del Código Tributario establece dicho plazo general, una interpretación sistemática de los artículos 43, 45 y 46 del mismo cuerpo normativo permite concluir que el plazo prescriptorio no siempre

culmina automáticamente al cumplirse los diez años, pudiendo extenderse cuando se configuran válidamente actos de interrupción o suspensión.

La Sala Suprema confirma que, en el caso concreto, la Administración Tributaria realizó actos interruptorios conformes a ley, tales como la notificación de órdenes de pago y requerimientos de pago emitidos dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

Asimismo, se valida la eficacia de distintas modalidades de notificación de dichos actos, entre ellas: i) la notificación electrónica a través de Notificaciones SOL; ii) la notificación en el domicilio fiscal con constancia de negativa de recepción; y iii) la notificación mediante acuse de recibido. En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de actos interruptorios válidos, la Corte Suprema concluye que el plazo de prescripción se reinició y se prorrogó por un nuevo periodo de diez años, desestimando la alegación del recurrente respecto de la prescripción de la deuda tributaria.

Aplicación temporal de la suspensión del plazo de prescripción tributaria

Mediante **Casación N.º 3267-2025 LIMA**, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre el alcance temporal de la suspensión del plazo de prescripción regulada en el artículo 46 del Código Tributario, tras su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1311.

En el caso analizado, la Corte Suprema precisa que dicha modificación —introducida en el penúltimo párrafo del artículo 46— debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor, así

como, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o contra las denegatorias fictas correspondientes. Este criterio se sustenta en lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1311, así como en lo previamente establecido por la propia Corte en la Casación N.º 11947-2022 Lima.

La Sala Suprema señala que esta interpretación se enmarca en el principio de aplicación inmediata de las normas, conforme a la teoría de los hechos cumplidos, lo que permite delimitar de manera precisa el ámbito temporal de la modificación normativa. En tal sentido, se descarta cualquier aplicación retroactiva o extensión indebida de los efectos de la norma, reafirmandose la necesidad de respetar los límites temporales establecidos por el legislador.

Determinación del costo computable en la enajenación de inmuebles

Mediante **Casación N.º 3692-2025 LIMA**, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre la correcta determinación del costo computable en la enajenación de bienes inmuebles para efectos del Impuesto a la Renta.

La Corte Suprema precisa que dicho costo debe determinarse conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, considerando el valor de adquisición o construcción debidamente ajustado, rechazándose interpretaciones que pretendan desconocer costos sustentados conforme a ley.

Alcances de la suspensión del plazo de prescripción tributaria

Mediante **Casación N.º 12956-2025 LIMA**, la Corte Suprema analiza los efectos de la suspensión del plazo de prescripción en materia tributaria, precisando que la aplicación de dicha suspensión debe efectuarse respetando estrictamente el marco normativo vigente y el principio de legalidad. La Corte reafirma que los actos de la Administración solo producen efectos suspensivos cuando se configuran conforme a los supuestos expresamente previstos en el Código Tributario.

Exigencia de debida motivación en las resoluciones judiciales tributarias

Mediante **Casación N.º 9755-2025 LIMA**, la Corte Suprema se pronuncia sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales en materia tributaria. La Corte establece que la motivación debe ser suficiente, congruente y coherente con los hechos acreditados y las normas aplicables, no siendo válida la simple reproducción de argumentos administrativos sin un análisis propio por parte del órgano jurisdiccional.

Medios de pago y acreditación de operaciones para fines tributarios

Mediante **Casación N.º 00118-2025 LIMA**, la Corte Suprema analiza los requisitos para la acreditación de operaciones mediante medios de pago, señalando que el cumplimiento de las normas de bancarización constituye una exigencia sustancial para la deducibilidad de gastos y costos. En ese sentido, se precisa que la sola existencia de registros contables o documentos internos no supe la falta de medios de pago válidamente acreditados.

Alcances de la exportación de servicios para efectos del IGV

Mediante **Casación N.° 00997-2025 LIMA**, la Corte Suprema se pronuncia sobre los requisitos para calificar una operación como exportación de servicios exonerada del IGV. La Corte precisa que deben cumplirse de manera concurrente los requisitos establecidos en la Ley del IGV, no siendo suficiente la sola prestación a un no domiciliado si el servicio es utilizado económicamente en el país.

Validez de la notificación electrónica en procedimientos ante el Tribunal Fiscal

Mediante **Casación N.° 03981-2025 LIMA**, la Corte Suprema analiza la validez de la notificación electrónica realizada por el Tribunal Fiscal, precisando que dicha modalidad resulta válida siempre que se efectúe conforme a la normativa vigente y se garantice el acceso efectivo del administrado a la comunicación, no siendo exigible la notificación física cuando la electrónica cumple con los requisitos legales.

Incremento patrimonial no justificado y carga de la prueba

Mediante **Casación N.° 2567-2025 LIMA**, la Corte Suprema se pronuncia sobre la determinación del incremento patrimonial no justificado, señalando que corresponde al contribuyente acreditar de manera fehaciente el origen lícito de los fondos detectados por la Administración. La falta de sustento documental idóneo mantiene vigente la presunción legal prevista en la Ley del Impuesto a la Renta.

Procedencia de devoluciones tributarias y cumplimiento de requisitos formales

Mediante **Casación N.° 007-2025 LIMA**, la Corte Suprema analiza la procedencia de las devoluciones tributarias solicitadas por los contribuyentes, precisando que el derecho a la devolución se encuentra condicionado al cumplimiento estricto de los requisitos formales y sustanciales previstos en la normativa tributaria, no siendo suficiente la sola alegación del pago indebido o en exceso.

Exoneración del IGV en la Amazonía y acreditación del cumplimiento de requisitos

Mediante **Casación N.° 878-2025 LIMA**, la Corte Suprema se pronuncia sobre la aplicación de la exoneración del IGV en la Amazonía, precisando que el contribuyente debe acreditar el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios para acceder al beneficio, no siendo procedente su aplicación automática por la sola ubicación geográfica del contribuyente.

Nulidad del procedimiento de fiscalización por vulneración de plazos legales

Mediante **Casación N.° 7576-2025 LIMA**, la Corte Suprema analiza los efectos de la vulneración de los plazos legales del procedimiento de fiscalización, concluyendo que el incumplimiento de los límites temporales establecidos en el Código Tributario genera la nulidad de los actos emitidos fuera del plazo, cuando dicha infracción afecta el derecho de defensa del contribuyente.

Crédito fiscal del IGV y efectos del incumplimiento formal

Mediante **Casación N.° 19361-2025 LIMA**, la Corte Suprema se pronuncia sobre la procedencia del crédito fiscal del IGV, precisando que el incumplimiento de requisitos

formales esenciales impide su utilización, aun cuando la operación subyacente sea real. El Tribunal reafirma que el derecho al crédito fiscal está condicionado al cumplimiento integral de los requisitos previstos en la Ley del IGV.

INFORMES Y OTROS

Procedencia del crédito tributario por reinversión de utilidades

Mediante el [Informe N.º 000001-2026-SUNAT/7T0000](#), la SUNAT analiza la aplicación del crédito tributario por reinversión de utilidades previsto en el artículo 4 de la Ley N.º 31969, Ley que impulsa la competitividad y el empleo en sectores como textil, confecciones, agrario y agroindustrial, y que fomenta su reactivación económica.

La SUNAT precisa que un contribuyente que desarrolla actividades comprendidas en el párrafo 2.1 del artículo 2 de esa ley y que realiza una reinversión en el ejercicio 2024, utilizando utilidades de dicho ejercicio o utilidades acumuladas al 31.12.2023, puede acceder al crédito tributario en la medida en que las utilidades efectivamente empleadas no superen las utilidades netas del ejercicio (aquellas de libre disposición conforme a la Ley General de Sociedades).

Se señala que para efectos del cálculo del crédito, el “monto efectivamente reinvertido” comprende la adquisición de activos que se encuentren operativos y que contribuyan a la

generación de rentas gravadas con el Impuesto a la Renta. Asimismo, se precisa que, aunque la adquisición de activos se financie con los recursos provenientes de un préstamo contraído para tal fin, el monto utilizado sigue siendo considerado como reinversión, siempre que se cumpla con los requisitos legales y que la adquisición esté debidamente sustentada con comprobantes de pago o declaraciones de importación pertinentes.

Este criterio clarifica la forma de aplicar el crédito tributario en reinversiones efectuadas en el ejercicio 2024 y proporciona una guía práctica importante para contribuyentes que planean inversiones con incentivos fiscales bajo la Ley N.º 31969.

Efectos tributarios de la condonación de deuda por accionista no domiciliado

El [Informe N.º 000002-2026-SUNAT/7T0000](#) aborda las implicancias tributarias de una condonación de deuda efectuada por un accionista no domiciliado a favor de una persona jurídica domiciliada en el Perú, en un contexto en que la sociedad presenta pérdidas

acumuladas que reducen su capital social en más del cincuenta por ciento.

La SUNAT establece que, en este supuesto, la persona jurídica domiciliada no está obligada a efectuar retención del Impuesto a la Renta por la condonación de la deuda realizada por su accionista no domiciliado. Sin embargo, la misma condonación genera para la persona jurídica una renta gravada, de acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Además, se precisa que el devengo de esta renta se produce en el ejercicio en el que se efectúa la condonación, lo cual tiene efectos sobre la determinación del impuesto a la renta de dicho ejercicio. Este criterio resulta relevante para contribuyentes y asesores cuando se presentan operaciones de reestructuración o recomposición patrimonial entre accionistas y sociedades, en especial cuando se involucran accionistas no domiciliados y efectos en el impuesto a la renta.

Acceso de las micro y pequeñas empresas a los beneficios tributarios de la ZOFRATACNA

Mediante el [Informe N.º 000003-2025-SUNAT/7T0000](#), la SUNAT precisa que la exclusión prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1269 no impide que las micro y pequeñas empresas accedan a los beneficios tributarios previstos en el artículo 7 de la Ley N.º 27688, referidos al régimen especial aplicable en la Zona Franca de Tacna – ZOFRATACNA, siempre que se cumplan los requisitos legales correspondientes.

Diferencia de cambio neta negativa no debe incluirse en los ingresos para calcular pagos a cuenta del IR. Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 00662-5-2026](#) de fecha 22 de enero de 2026, el Tribunal revoca la resolución apelada al determinarse que la Administración incluyó indebidamente la ganancia por diferencia de cambio dentro de los ingresos netos para el cálculo del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Conforme al criterio establecido en la RTF N.º 11116-4-2015, la diferencia de cambio debe considerarse como resultado neto; por tanto, si este es negativo, no corresponde su inclusión en los ingresos netos. En consecuencia, se ordena recalcular el coeficiente excluyendo dicho importe del denominador y determinar el monto correcto de los pagos a cuenta.

Nulidad de resultados de requerimiento no implica reapertura indebida de fiscalización.

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 00481-8-2026](#) de fecha 19 de enero de 2026, el Tribunal establece que la declaración de nulidad de los resultados de determinados requerimientos repone el procedimiento de fiscalización a la etapa previa al vicio advertido, manteniéndose vigentes los requerimientos pendientes de cierre. En consecuencia, la Administración se encontraba facultada para continuar con la fiscalización, fijar nuevas fechas para la presentación de documentación y emitir nuevos resultados, sin que ello implique la reapertura de un procedimiento concluido ni la vulneración del artículo 108 del Código Tributario. Asimismo, se precisa que las actuaciones se realizaron dentro del plazo máximo previsto en el artículo 62-A del citado

código, no configurándose la nulidad alegada por el recurrente.

Uso obligatorio de medios de pago y pérdida del crédito fiscal del IGV. Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 00481-8-2026](#) de fecha 19 de enero de 2026, el Tribunal además, confirma el reparo al crédito fiscal del IGV, al verificarse que el contribuyente no acreditó la cancelación de diversas operaciones mediante los medios de pago exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194. Conforme a los artículos 3, 4, 5 y 8 de dicha norma, los pagos efectuados sin utilizar medios de pago a través del sistema financiero no otorgan derecho a deducir gastos ni a aplicar crédito fiscal.

Si bien el recurrente presentó comprobantes de pago, cartas de proveedores, reportes electrónicos, estados de cuenta y vouchers de depósito, la documentación no permitió correlacionar de manera fehaciente los abonos bancarios con las facturas observadas, por lo que no se acreditó el cumplimiento del requisito legal.

Medidas cautelares previas por incremento patrimonial no justificado: alcances y límites de la queja. Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 00260-Q-2026](#) de fecha 23 de enero de 2026, el Tribunal declara infundada la queja interpuesta contra las medidas cautelares previas trabadas por la Administración al haberse determinado un reparo por Incremento Patrimonial No Justificado, inicialmente ascendente a S/ 3,444,215.33 y luego ajustado a S/ 3,185,090 tras la evaluación parcial de los descargos presentados.

Conforme al inciso b) del artículo 56° del Código Tributario y al criterio jurisprudencial del Tribunal Fiscal, la determinación de dicho incremento configura el supuesto de ocultamiento de ingresos que habilita a la Administración a dictar medidas cautelares previas, aun cuando los valores emitidos hayan sido impugnados y no exista cobranza coactiva iniciada. Se precisa que la vía de queja no resulta idónea para cuestionar el fondo del reparo ni la legalidad de los valores emitidos, materias que deben dilucidarse en el procedimiento contencioso tributario correspondiente, por lo que tales extremos devienen en improcedentes.

Pago con error en código de tributo no impide acogimiento oportuno al Régimen Especial. Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 00465-2-2026](#) de fecha 16 de enero de 2026, el Tribunal revoca la resolución apelada al acreditarse que el pago efectuado mediante Boleta de Pago – Formulario 1663 consignó erróneamente el Código de Tributo 3031 (Régimen General), cuando correspondía el Código 3111 (Régimen Especial), tratándose de un error de imputación. Se verifica que la recurrente presentó oportunamente la declaración jurada del período febrero de 2025 acogándose al Régimen Especial y que el monto abonado coincide con el impuesto determinado bajo dicho régimen, habiéndose realizado el pago dentro del plazo de vencimiento.

En aplicación de la Quincuagésima Sexta Disposición Final del Código Tributario, corresponde reconocer el pago con error e imputarlo correctamente, sin que el yerro formal en el código de tributo desnaturalice el

acogimiento válido al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

Improcedencia de devolución por opción de compensación no rectificada en el Impuesto a la Renta. Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 00335-5-2026](#) de fecha 13 de enero de 2026, el Tribunal confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la denegatoria de devolución del supuesto pago indebido y/o en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, toda vez que la propia contribuyente consignó en su declaración jurada la opción de aplicar el saldo a favor contra futuros pagos (compensación), sin haber presentado declaración rectificatoria que modifique dicha opción.

La exigencia de rectificación no constituye un formalismo menor, sino un mecanismo que garantiza la seguridad jurídica y la inmutabilidad de los actos propios del contribuyente. En consecuencia, mientras la declaración original se mantenga vigente, no corresponde a la Administración reconocer devolución alguna ni pronunciarse sobre el fondo del alegado pago indebido en el marco de un procedimiento no contencioso de devolución.



CONSULTAS

¿La SUNAT puede cobrar una deuda tributaria aunque el contribuyente haya presentado una reclamación?

Sí, pero solo respecto de aquellas deudas que no hayan sido impugnadas dentro del plazo legal. Tal como ha precisado la SUNAT en sus informes administrativos, cuando un contribuyente impugna una resolución de determinación por Impuesto a la Renta, pero no reclama una resolución distinta vinculada, por ejemplo, a la Tasa Adicional del 5 %, esta última puede convertirse en deuda exigible. En ese escenario, la SUNAT se encuentra habilitada para iniciar la cobranza coactiva respecto de la deuda no reclamada, aun cuando exista relación entre los reparos que dieron origen a ambas resoluciones.

¿Una empresa puede perder el derecho al crédito fiscal del IGV por incumplimientos formales?

Sí. La jurisprudencia reciente ha reiterado que el derecho al crédito fiscal del IGV está condicionado al cumplimiento integral de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley. Aunque la operación sea real, la falta de comprobantes válidos, la ausencia de medios

de pago bancarizados o el incumplimiento de otros requisitos esenciales puede impedir el uso del crédito fiscal. Por ello, es fundamental que las empresas mantengan una adecuada gestión documental y contable de sus operaciones gravadas.

En una revisión a uno de nuestros socios, la Administración determinó un incremento patrimonial no justificado y dictó medidas cautelares previas. ¿Puede hacerlo aun cuando el valor esté impugnado?

Sí, la Administración está facultada para dictar medidas cautelares previas cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 56° del Código Tributario, como ocurre en los casos de incremento patrimonial no justificado, que evidencian indicios de ocultamiento de ingresos o bienes.

Estas medidas tienen carácter excepcional y una finalidad estrictamente preventiva: no buscan ejecutar la deuda, sino asegurar su eventual cobro ante un riesgo razonable para el crédito tributario. Por ello, pueden adoptarse incluso cuando los valores emitidos hayan sido impugnados, ya que no forman parte del

procedimiento de cobranza coactiva, sino que constituyen un mecanismo autónomo de tutela patrimonial.

Sin embargo, su dictado no implica que el reparo sea definitivo ni válido en forma automática; la legalidad del incremento patrimonial podrá discutirse y resolverse en el procedimiento contencioso tributario correspondiente.

En una fiscalización del IGV, la SUNAT observó nuestro crédito fiscal porque no pudimos acreditar adecuadamente el uso de medios de pago en ciertas compras de mineral y servicios logísticos. ¿Basta con presentar los vouchers de depósito o estados de cuenta del proveedor?

No resulta suficiente presentar vouchers aislados o estados de cuenta genéricos para acreditar el cumplimiento de la obligación de utilizar medios de pago.

La normativa sobre bancarización exige que, cuando el importe de la operación supera el monto mínimo legal, el pago se efectúe a través de los medios previstos en la Ley N.º 28194 y que, además, exista una trazabilidad clara y verificable de la operación. Ello implica poder demostrar, de manera objetiva, la correspondencia directa entre (i) la factura observada, (ii) el pago efectuado y (iii) el proveedor respectivo.

En términos prácticos, no basta acreditar que se realizó un depósito o transferencia; es indispensable que dicho movimiento bancario pueda vincularse inequívocamente con una factura específica, identificando monto, fecha, concepto y beneficiario. Si esa correlación no

puede establecerse con certeza, la Administración se encuentra habilitada para desconocer el crédito fiscal o el gasto correspondiente.

EXCELENCIA QUE CONSTRUYE CONFIANZA, CONFIANZA QUE FORTALECE TUS NEGOCIOS

www.rycasesores.com

R&C
ASESORES

